

Nota secretarial.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Montería. – 05 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. COASMEDAS
APODERADO. MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO
DEMANDADO. JOSE LUIS ARROYO JIMENEZ
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00107-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 02 de diciembre de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **JOSE LUIS ARROYO JIMENEZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

PAGARE NO. 380840

Capital :	39.957.060,00	Capital UVT :	0,00
Interes :	31.395.514,03		
Total :	71.352.574,03		

Fecha INI : 2021/08/05 Fecha FIN : 2023/12/30

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL PAGARÉ #380840.....\$39.957.060,00

- Más intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2023.....\$29.575.126,00

GRAN

TOTAL:.....\$69.532.186,00

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL					
		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Calculo: 2021-08-05 - 2023-12-30					
		Capital: 39,957,060.00					
		Radicado 00107-2022					
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Calculo en Tiempo			
Capital		39,957,060.00		Número de Años	2.41		
Intereses Moratorios		29,575,126.45		Número de Meses	28.87		
Total		69,532,186.45		Número de Días	878		
Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0804	2021-08-05	2021-08-31	27	17.240	1.935	685,633.39	685,633.39
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	760,542.53	760,542.53
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	781,599.82	781,599.82
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	763,733.87	763,733.87
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	797,267.03	797,267.03
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	805,486.94	805,486.94
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	750,436.12	750,436.12
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	838,596.17	838,596.17
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	834,028.60	834,028.60
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	888,727.68	888,727.68
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	886,454.19	886,454.19
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	951,264.27	951,264.27
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	987,828.12	987,828.12
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,004,070.25	1,004,070.25
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,080,593.23	1,080,593.23
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,088,229.34	1,088,229.34
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,194,572.53	1,194,572.53
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,238,788.53	1,238,788.53
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,161,170.75	1,161,170.75
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,311,364.49	1,311,364.49
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,287,461.51	1,287,461.51
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,290,820.17	1,290,820.17
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	1,230,675.56	1,230,675.56
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	1,257,791.10	1,257,791.10
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	1,235,490.01	1,235,490.01
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	1,169,433.83	1,169,433.83
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	1,153,211.95	1,153,211.95
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	1,078,729.09	1,078,729.09
2074	2023-12-01	2023-12-30	30	25.040	2.693	1,061,125.38	1,061,125.38
Totales			878			29,575,126.45	29,575,126.45

Del mismo modo, establece en el pagaré #338705, los siguientes conceptos:

PAGARE NO. 338705

Capital :	3.510.193,00	Capital UVT :	0,00
Interes :	2.758.068,63		
Total :	6.268.261,63		

Total Liquidación 77.620.835,66

Liquidación que se ajusta a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será aprobada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL PAGARÉ #338705.....	\$3.510.193,00
• Más intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2023.....	\$2.758.068,00
GRAN TOTAL:.....	\$6.268.261,00
GRAN TOTAL PAGARÉS N° 338705 - 380840 -	\$75.800.447,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL PAGARÉ #380840.....	\$39.957.060,00
• Más intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2023.....	\$29.575.126,00
GRAN TOTAL:.....	\$69.532.186,00
CAPITAL PAGARÉ #338705.....	\$3.510.193,00
• Más intereses moratorios desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2023.....	\$2.758.068,00
GRAN TOTAL:.....	\$6.268.261,00
GRAN TOTAL PAGARÉS N° 338705 - 380840 -	\$75.800.447,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d171a2bc905273015a4b7331ab91add9ba70f6175c77c156f264827c07448**

Documento generado en 05/02/2024 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Cinco (05) de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, para ordenar la corrección de providencia de fecha 24 de noviembre de 2023. Veamos.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

CORRECCION DE PROVIDENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: JOSE ARIEL RIOS MONTES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00629-00**

Incumbe en esta oportunidad la corrección del auto de fecha 24 de noviembre de 2023, del cual se percató la apoderada judicial de la parte ejecutante, específicamente en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de ese proveído, por medio del cual se plasmó de forma errónea el valor total correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos, veamos:

“\$109.652.729,00”, siendo el correcto **\$109.652.729,17** tal como se puede observar en el escrito contentivo de liquidación.

Por ello, se procederá con la corrección del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso: “...Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...”.

Ahora, en lo que respecta a la petición de consignación de los títulos judiciales deprecada por la parte demandante, se decidirá en torno a ella una vez quede ejecutoriado este proveído.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase en la parte resolutive del proveído de fecha 24 de noviembre de 2023, el valor total correspondiente a capital más intereses moratorios menos abonos y téngase como el correcto: **\$109.652.729,17** todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, decídase en torno a la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31a8270765b8c4d4cdff5c74fe64b9ccda35c640198c43aab96e2b6e3b4f5da**

Documento generado en 05/02/2024 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de requerimiento al pagador elevado por la parte ejecutante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO VILLADIEGO SUAREZ
DEMANDADO: NURY GALVAN
RADICADO: 23.0014022703201500182.00

La apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita al Despacho se requiera al pagador del Hospital San Jerónimo de Córdoba, para que informe los motivos por los cuales dejó de dar cumplimiento a la orden de embargo con N. de oficio 1764 de 18 de agosto de 2018, concerniente al embargo de salario devengado por las ejecutadas NURY GALVAN, razón por la que se requerirá al pagador para tales fines.

En consideración de lo anterior ordénese el requerimiento al pagador, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del Hospital San Jerónimo de Córdoba, para que informe los motivos por los cuales dejó de dar cumplimiento orden de embargo con N. de oficio 1764 de 18 de agosto de 2018, concerniente al embargo del salario devengado por NURY GALVAN, razón por la que se requerirá al pagador para tales fines.

Por secretaria elabórese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb3b8e855953958da9496affbc8ce52201320d38b5ba1e286da04d4687dd9ee**

Documento generado en 05/02/2024 12:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 05 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	LUZ MARINA LEON PUCHE
RADICADO	23.001.40.03.002-2009-00882-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la demandada LUZ MARINA LEON PUCHE en cuenta corriente y de ahorro en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ MARINA LEON PUCHE en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$59.407.162.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af434440296f45b4e97b4499d2e50bbb5d86ba39808c03e9308f5266f900ba6**

Documento generado en 05/02/2024 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA	
DEMANDANTE	VÍCTORIA MARÍA MOGOLLÓN SUAREZ
DEMANDADO	Herederos Determinados De Manuel Salvador Petro Hernández y otros
RADICADO	23.001.40.03.002.2014.00493.00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **VICTORIA MARIA MOGOLLON SUAREZ** contra el auto de fecha **10 de octubre de 2023**, por medio del cual se nombró como curador Ad-Litem al DR. RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ del señor Manuel Antonio Galindo Guzmán en calidad de demandado, de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente frente al auto lo siguiente:

“...Lo anterior porque en este proceso ya se había nombrado como curador AD LITEM a la Doctora Vicenta Hoyos; quien acepto el cargo y asistió a todas las diligencias, en representación de los emplazados y ha estado al pendiente de las actuaciones del proceso; de allí que mal haría el despacho en nombrar un curador existiendo uno.

No puede el despacho sustituir el curador AD LITEM ya nombrado, quien actuó en todas las audiencias y quien no ha renunciado a representar a los que se desconoce su domicilio y demás personas indeterminadas.

Ante despacho, mediante memoriales enviados al correo, solicité, me notificaran cualquier actuación a mi correo, nunca lo han hecho, lo cual tiene plena validez y obligatoriedad porque elegí ese medio de notificación y al no hacerlo me están negando defender mis derechos, violando el debido proceso que estatuyen normas constitucionales, están violando la doble instancia, a recurrir ante el superior.

El despacho tiene conocimiento que como demandante gozo del pleno derecho sobre el inmueble ya que consta en certificación expedida por instrumentos Públicos que “aparece la Señora VICTORIA MARIA MOGOLLON DE SUAREZ como propietaria de un predio urbano ubicado en la ciudad de Montería, el cual lo adquirió por medio de la Escritura No. 1.360 d fecha 15/07/1999 (anexo nuevamente esta certificación).

Por otro lado, el Juzgado en auto de fecha 10/11/2022 en lo resuelto en su numeral tercero, me ordeno publicar otra valla porque debía incluir el nombre del finado MANUEL SALVADOR GALINDO ENRIQUET finado y propietario del inmueble y como demandante lo acepte y pague nuevamente otra valla de la cual anexo foto.

El hecho es que el auto que repongo está viciado de nulidad, lo que informo porque la que pierde es la demandante si no lo hago a tiempo; se puede venir abajo todo lo actuado subsiguiente.

Si como demandante hubiera colocado en la exigencia de la valla (herederos determinados de Manuel Salvador Petro Hernández, me hubieran decretado una nulidad; pero cuando el error lo comete el despacho no pasa nada, el despacho solo corrige; el demandante siempre lo notifican por estado y si no hay internet, siempre pierde el demandante porque a los dos y tres días le decretan nulidad.

Lo anterior digo porque el auto que repongo, de fecha 10 de octubre del año 2023, adolece también de vicio, toda Vez que le cambiaron el nombre al finado Manuel Salvador Galindo Enriquet por Manuel Salvador Petro Hernández auto de fecha 10 de octubre del año 2023, publicado en estado del 11/10/2023 mediante el cual el Despacho resolvió nombrar CURADOR AD LITEM para el señor Manuel Antonio Galindo Guzmán en calidad de demandado, de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas; ordenando seguidamente, se comunicara la designación al correo del Curador ad litem Rafael Vásquez Suarez.

Existen en el expediente memoriales como el recibido por el despacho en fecha 4 de septiembre de 2015, donde manifesté bajo juramento que desconocía la dirección de los señores: Manuel Antonio Galindo Guzmán en calidad de demandado, de los acreedores hipotecarios Manuel Vega Álvarez y Julia Arroyo de Vega

Que después del emplazamiento de quienes se desconocía su domicilio y demás personas y herederos indeterminados, fue nombrada como curador AD LITEM la Doctora VICENTA HOYOS.

Por lo anterior es que solicito, revocar el auto de fecha 10 de octubre del año 2023,

publicado en estado del 11/10/2023 mediante el cual su Despacho resolvió nombrar CURADOR AD LITEM, porque lo considero no necesario ya que existe uno; lo considero dilatorio para el proceso por que se va a demorar más de 10 años; y perjudicial para mi haber patrimonial porque no tengo que pagar un nuevo curador y no estoy produciendo un peso porque renuncie a la abogacía; y en este Proceso reitero, está nombrada la Doctora VICENTA HOYOS quien funge como CURADOR AD LITEM, y quien no ha presentado renuncia del cargo representando a los señores: Manuel Antonio Galindo Guzmán en calidad de demandado, de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas y de los acreedores hipotecarios Manuel Vega Álvarez y Julia Arroyo de Vega.(...)”

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día 24 de octubre de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Determinar si es procedente reponer la decisión del auto calendarado **10 de octubre de 2023**, por medio del cual se nombró como curador Ad-Litem al DR. RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ del señor Manuel Antonio Galindo Guzmán en calidad de demandado, de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas y no se ratificó la designación de la dra. VICENTA HOYOS.

PRIMISAS NORMATIVAS

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

V. CASO CONCRETO

Procede el despacho a analizar las órdenes dictadas en la providencia del **10 de octubre de 2023**, en caso sub judice, se nombró como curador Ad-Litem al DR. RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ, del señor Manuel Antonio Galindo Guzmán en calidad de demandado,

de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas y no se ratificó la designación de la dra. VICENTA HOYOS.

Para el estudio de lo alegado en escrito que sustenta el recurso de reposición presentado por el demandante, es necesario traer inicialmente en cita el artículo 48 del CGP.

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En esa medida, es claro que el estatuto adjetivo vigente introdujo unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma, siendo el primer cambio, el referente a las condiciones de designación; y otro (de los más relevantes), el dejar sin retribución la labor encomendada, sobre el particular, exaltó la Sentencia C083/14, que declaró la exequibilidad de las expresiones ‘quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio’, las modificaciones introducidas así: “La designación del curador ad litem recaerá “en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”. Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar “el cargo en forma gratuita”. La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma (iv) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues (v) de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias a que correspondan, para lo cual (vi) se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, en el caso concreto el despacho advierte de entrada que le asiste razón a la recurrente, debido a que en pro de la celeridad de la actuación es procedente ratificar a la Dra. Vicenta Hoyos, quien fungía como curadora ad litem y conoce el proceso, aunado a que la citada cumple con todas las condiciones de la norma al ser abogado, la cual ejerce habitualmente la profesión.

De lo expuesto, a juicio de esta judicatura es evidente que a pesar de que la designación se realizó dentro del marco normativo y atendiendo los jurisprudenciales, no es menos cierto que en aras de no paralizar el proceso, se ratificara la designación del curador ad litem en cabeza de la Dra. Vicenta Hoyos, quien viene actuando en el asunto.

Colígese de lo dicho, que se repondrán los numerales segundo y tercero del auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se le nombró como curador Ad-Litem al DR. RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ del señor Manuel Antonio Galindo Guzmán en calidad de demandado, de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, y se designara como curador ad litem a la Dra. VICENTA HOYOS.

En cuanto a la petición de que las providencias dictadas en el asunto sean notificadas a través de correo electrónico a la demandante, el despacho la despachara desfavorable por improcedente, por cuanto de conformidad a las normas procesales, la notificación procedente en el asunto es la del artículo 295 del CGP., es decir, por **estado**; además que, el proceso se encuentra habilitado en la plataforma Tyba para la consulta pública de las partes. Veamos la norma:

“...ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
 3. La fecha de la providencia.
 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
- El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Finalmente, se ordenará la corrección del nombre del finado indicando que el nombre no es Manuel Salvador Petro Hernández sino Manuel Salvador Galindo Enriquet, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral **Segundo** Y **Tercero** del auto de fecha **10 de octubre de 2023**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la designación como curadora ad litem del señor Manuel Antonio Galindo Guzmán en calidad de demandado, de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas a la Dra. VICENTA HOYOS. Notifíquese por secretaria.

TERCERO: NEGAR la petición de que la notificación de las providencias dictadas en el asunto, sea notificada a la demandante a través de correo electrónico, conforme lo expuesto.

CUARTO: CORREGIR el nombre del finado en el auto 10-oct-2023, indicando que el nombre correcto es Manuel Salvador Galindo Enriquet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64804b8b52b7c9fd77d01454c8077de3525564e3684c0fa3353583b5aff8b46**

Documento generado en 05/02/2024 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 5 FEBRERO 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL ESPECIAL DE PERTENCIA	
Radicación	23-001-40-03-002-2017-00450-00
Demandante	JHON JAIRO SALAZAR
Demandado	HEREDEROS DE DEIGLY DE JESUS BUSTOS

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la Oficina de Registros Públicos de Montería, para que remita la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria el bien inmueble a usucapir

En atención a ello, el despacho requerirá a la citada oficina para que en el término de diez (10) días remita al despacho constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria el bien inmueble a usucapir.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez a la Oficina de Registros Públicos de Montería para que en el término de diez (10) días remita al despacho constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria el bien inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552015005b3fbd443f13dd1dfd2e22912ddc80ddc3e9fe1f167ae26ee43fbec2**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 5 FEBRERO 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre bien objeto de prescripción en el presente asunto, debido a que el curador ad litem de las personas indeterminadas contesto la demanda. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2017-00664-00
Demandante	Manuel Martínez Arteaga Y Otro
Demandado	Emerita Altamiranda Y Personas Indeterminadas

Revisado el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se percata el despacho que las partes se encuentran notificadas, esto es, la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, y presentó escrito de contestación de demanda al cual se le corrió el correspondiente traslado a las partes.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el bien inmueble objeto de usucapión.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, y de ser posible, se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día 02 de mayo de 2024 a las 09:30 A.M., para la práctica de la diligencia de inspección judicial en el **BIEN INMUEBLE** objeto de usucapión en este asunto.

La audiencia se iniciará por medios virtuales a través de la plataforma Lifesize a través del siguiente link: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20580208>

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

QUINTO: DESIGNAR al señor **FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

SEXTO: Advertir a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7320987f28d606ff5cb62454f4f54809fe6a92d72a2da69e6de4c9cf0c3c1741**

Documento generado en 05/02/2024 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 05 de febrero de 2024.

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2017-00862-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS
DEMANDADO: JACKELINE BEJARANO SORIANO

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7271ee5ec8143a46907f374552800edeaf46eb97a940287a7098fb2919145834**
Documento generado en 05/02/2024 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 5 FEBRERO 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre bien objeto de prescripción en el presente asunto, debido a que el curador ad litem de las personas indeterminadas contesto la demanda. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Verbal especial de pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00243-00
Demandante	RUBY ALVAREZ DE BENITEZ
Demandado	BONIFACIA MARIA GONZALEZ
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

Revisado el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se percata el despacho que las partes se encuentran notificadas, esto es, la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, y presentó escrito de contestación de demanda al cual se le corrió el correspondiente traslado a las partes.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el bien inmueble objeto de usucapión.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, y de ser posible, se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día 13 de junio de 2024 a las 09:30 A.M., para la práctica de la diligencia de inspección judicial en el **BIEN INMUEBLE** objeto de usucapión en este asunto.

La audiencia se iniciará por medios virtuales a través de la plataforma Lifesize a través del siguiente link: Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/20580854>

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

QUINTO: DESIGNAR al señor **FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

SEXTO: Advertir a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc480f135f3e2403d60bb6c9aaed01ce725318bddf675084ff1d0771d18697a5**

Documento generado en 05/02/2024 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 5 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero Cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE

Proceso Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00681-00
Demandante	Germán Segura Quiñonez
Causante	Edilberto Matías Argumedo Y Personas Indeterminadas

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en suministrar toda la información de que entidad o persona deben acudir al proceso en virtud de haber asumido los respectivos créditos de la **Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda (CONCASA)**, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante suministre la información solicitada sobre el acreedor hipotecario y poder continuar con el proceso, porque la falta de esta ha estancado el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esto suministrar toda la información de que entidad o persona deben acudir al proceso en virtud de haber asumido los respectivos créditos de la **Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda (CONCASA)** y lograr la notificación del acreedor hipotecario, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d1e629a8411151c9b606b0e43b7752b7534b1dcccbb2ac39ba245c0848d9f5**

Documento generado en 05/02/2024 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 05 de febrero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta que el termino de traslado del avalúo comercial aportado al proceso, se encuentra vencido, sin objeción alguna. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 23.001.40.03.002-2019-00380-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: ULISES FRIAS GALOFRE
DEMANDADO: AMPARO OTERO ASSAD**

Habida cuenta que el valor del avalúo comercial señalado al bien objeto de medida cautelar dentro el asunto referenciado no fue objeto de contradicción por parte de la pasiva, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo comercial fijado al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N. 140-130417 de propiedad de la parte demandada AMPARO SAMIRA OPTERO ASSAD, avalúo del que se corriera traslado a la parte pasiva por auto de fecha 15 de enero de 2024.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522cbae4dde1ca4ede5a3dd8f4b40773216924225834e9f2ab90405819f5ae0**

Documento generado en 05/02/2024 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 5 FEBRERO 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre bien objeto de prescripción en el presente asunto, debido a que el curador ad litem de las personas indeterminadas contesto la demanda. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE PERTENENCIA	
DEMANDANTE	DORYS MARTÍNEZ ÁVILA
DEMANDADO	ROSALBA DEL CARMEN GONZALEZ FUENTES, HUGO ALBERTO GONZALEZ MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	23.001.40.03.002.2020.00446.00
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Revisado el proceso verbal de pertenencia de la referencia, se percata el despacho que las partes se encuentran notificadas, esto es, la parte demandada se encuentra representada por apoderado, y presentó escrito de contestación de demanda y los indeterminados representados por curador ad litem.

Así las cosas, en cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el bien inmueble objeto de usucapión.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

Es de señalarse que, de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, y de ser posible, se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día 25 de junio de 2024 a las 09:30 A.M., para la práctica de la diligencia de inspección judicial en el **BIEN INMUEBLE** objeto de usucapión en este asunto.

La audiencia se iniciará por medios virtuales a través de la plataforma Lifesize a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/20582359>

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

CUARTO: PREVENIR a las partes, curador ad litem o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

QUINTO: DESIGNAR al señor **FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA** identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

SEXTO: Advertir a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce7911600c81cde81476e646481353f1ef630dd1ba04bade3e4041db32510b**

Documento generado en 05/02/2024 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 05 de febrero 2024.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por resolver acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023. Igualmente le informo que, revisado minuciosamente el correo institucional del juzgado, se pudo observar que se encuentra el oficio procedente de la oficina de II.PP. de Montería donde dan cuenta de la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: EPERFINA LEON CARDENAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAYDA ESTHER RUIZ ARIAS
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00610-00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante DR. JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ contra el auto de fecha 13 de DICIEMBRE de 2023, mediante el cual se decreta la ilegalidad del auto de 20 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto.

De los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante, se extracta que el mismo no está conforme con esta decisión, debido a que el día 03 de marzo de 2023 se allegó al expediente el oficio procedente de la oficina de II.PP. de Montería, registrando la medida del bien que se persigue para el pago en este asunto.

Al revisar el expediente se observa que mediante auto de fecha NOVIEMBRE 20 DE 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto, posteriormente con fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2023 se decretó la ilegalidad de este auto, teniendo en cuenta que como se está en presencia de un proceso ejecutivo con garantía real no se cumplía con lo establecido en el Art. 468 No. 3º. Del C.G.P. ya que no se observaba en el expediente la constancia de inscripción de la medida.

En esta oportunidad se tiene, que, al revisar el correo institucional del Despacho se observa que efectivamente de la oficina de II.PP. de esta ciudad fue enviado oficio comunicando el registro de la medida cautelar solicitada por el Despacho sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-127712-127720 que se persigue para el pago en este asunto el día 03 de marzo de 2023, y por error involuntario de la Secretaria del Juzgado dicha constancia no había sido anexada a Tyba en el expediente respectivo.

En vista de lo anterior, el Despacho comparte los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte demandante ya que la constancia de que se inscribió la medida fue anexada al expediente, por tanto, en este instante procesal se ordenará dejar sin efecto el auto recurrido de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que fue un yerro del Juzgado decretar la ilegalidad del

auto que ordeno seguir adelantela ejecución en este asunto, pero que se está en la oportunidad de corregir el mismo, y como a la parte en litigio le asiste también la razón, se ordenará reponer el auto impugnado de fecha 13 de diciembre de 2023 y dejar sin efectos jurídicos el mismo. y, en consecuencia, por economía procesal, continuara en firme el auto de fecha 20 de NOVIEMBRE de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto fechado 13 de diciembre de 2023 y dejar sin efectos el mismo, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

PRIMERO: EN consecuencia, continua en firme el auto de fecha NOVIEMBRE 20 DE 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8702d8f2e88907691caf85788c9e4fff1837af65f2968e964264560cc81c62**

Documento generado en 05/02/2024 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Febrero 05 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual esta pendiente para su admisión o rechazo, una vez subsanada la misma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE DIANA LUZ RAMOS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO. MANUEL ANTONIO ARRIETA MARTINEZ Y OTROS
RADICACIÓN 23.001.40.03.002-2023-00403-00

Los señores DIANA LUZ RAMOS ORTEGA, C.C. N° 1.067.914.523, OMAR DAVID PEÑA RAMOS, NUIP 1.223.341.246, ESMERALDA ISABEL ORTEGA SOTO, C.C. 50.915.568, DAIRO ANTONIO PEÑA SEGURA, C.C. 18.762.764, YALIESMERALDA RAMOS ORTEGA, C.C. 1.010.183.006, LUIS JOSÉ GOMEZ RAMOS, NUIP 1.062.439.145, CARLOS ANDRES RAMOS ORTEGA, NUIP 1.138.077.935, y SEBASTIÁN PEÑA SEGURA NUIP 1.067.865.239, a través de apoderado judicial presentan demanda Verbal contra SEGUROS BOLIVAR NIT 860002180-7, MANUEL ANTONIO ARRIETA MARTÍNEZ C.C. 78.743.745, INVERSIONES ETERNAS Y CIA S EN C NIT 813006836-7, la cual fue subsanada dentro del término legal, y, por venir ajustada a derecho y conforme a los lineamientos de la codificación procesal civil, se admitirá la misma.

La parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de Placas SXH-710 y en el registro mercantil de la parte demandada en este asunto.

Así mismo, el apoderado demandante solicita se le conceda a sus apadrinados el amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta que los demandantes dentro del proceso de la referencia, otorgaron en los poderes concedidos a su apoderado la facultad para solicitar amparo de pobreza por no contar con los medios económicos suficientes para afrontar los gastos de un proceso, manifestación que hacen bajo la gravedad del juramento, por cumplirse los requisitos establecidos en el art. 152 del C.G.P. se accederá a dicha solicitud y se ordenará la medida cautelar solicitada por cumplirse efectivamente con lo establecido en el Art. 590 No. 1º. Literal b) Del C.G.P.

De la presente demanda se dará traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda Verbal de los señores DIANA LUZ RAMOS ORTEGA, OMAR DAVID PEÑA RAMOS, ESMERALDA ISABEL ORTEGA SOTO, DAIRO ANTONIO PEÑA SEGURA, YALIESMERALDA RAMOS ORTEGA, LUIS JOSÉ GOMEZ RAMOS, CARLOS

ANDRES RAMOS ORTEGA, y SEBASTIÁN PEÑA SEGURA contra SEGUROS BOLIVAR, MANUEL ANTONIO ARRIETA MARTÍNEZ e INVERSIONES ETERNAS Y CIA S EN C.

SEGUNDO. - De la presente demanda désele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal de conformidad al Art.- 369 del C.G.P.

TERCERO. - Conceder a los demandantes señores DIANA LUZ RAMOS ORTEGA, OMAR DAVID PEÑA RAMOS, ESMERALDA ISABEL ORTEGA SOTO, DAIRO ANTONIO PEÑA SEGURA, Yaeliesmeralda Ramos Ortega, Luis José Gomez Ramos, Carlos Andres Ramos Ortega, y SEBASTIÁN PEÑA SEGURA, amparo de pobreza por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 152 del C.G.P.

CUARTO. En lo que tiene que ver con la medida cautelar solicitada, el Despacho teniendo en cuenta que se concedió amparo de pobreza a los demandantes en este asunto, y que se dan los presupuestos establecidos en el No. 1º. Literal B) del Art. 590 del C.G.P., ordenará la inscripción de la presente demanda en el historial del vehículo de Placas SXH-710 y en el registro mercantil de los demandados INVERSIONES ETERNAS Y CIA S EN C y SEGUROS BOLIVAR. Líbrese los oficios respectivos a la secretaria de Tránsito de Funza y a Cámara de comercio de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2425920eff4a959291cbae43dbf7061997b9413e301a2d2f8f0fbc78a7d1f**
Documento generado en 05/02/2024 09:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, febrero 05 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que la parte demandada en este asunto, confirió poder al Dr. LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ para que los representara en este asunto, el cual presento escrito presentando excepciones, escrito del cual le corrió traslado a la parte demandante, quien presento escrito contestando éstas. Igualmente, el apoderado de la parte demanda presento tacha de falsedad y está pendiente por resolver acerca de la misma. También aporó el apoderado mencionado un dictamen pericial. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFONSO ANTONIO BECHARA LOPEZ
DEMANDADO	BERANIA MAUSA ARRIETA Y JAVIER CAUSIL MAUSSA
RADICACIÓN	230014003002-2023-00476-00

Observa el Despacho que los demandados BERANIA MAUSA ARIETA Y JAVIER CAUSIL MAUSSA confirieron poder al abogado LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ para que los representara dentro del proceso de la referencia, a quien se le reconocerá personería de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada contesto la demanda y presento excepciones de las cuales le corrió traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderado Dr. KEVIN DELGADO RICARDO, las contesto mediante escrito que se encuentra agregado al expediente digital.

También se observa, que, con el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones, presentó así mismo Tacha de Falsedad contra el titulo valor objeto de recaudo en este asunto.

Así mismo, el Dr. VERBEL HERNANDEZ aporó al expediente dictamen pericial de grafología, escrito del cual, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 del C.G.P. se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer personería al Dr. LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ como apoderado de los demandados BERANIA MAUSSA ARRIETA Y JAVIER CAUSIL MAUSSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. – Poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito mediante el cual el Dr. LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ, apoderado de la parte demandada, aporta dictamen pericial de grafología en este asunto (Art. 228 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9412c84b158aa77c83bcb8419471a6ee8557802f7f10f5e4fa0707519163b787**

Documento generado en 05/02/2024 02:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 5 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero Cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00703-00
Demandante	COOFAEM
Demandado	NORA ESPINOSA

En escrito que antecede, el ejecutado **NORA ESPINOSA** solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre después de la terminación del proceso por desistimiento tácito en el Juzgado 704 Civil Municipal de Descongestión de Montería.

En consecuencia, después de revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales convertidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, y no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor del asunto a nombre del ejecutado **NORA ESPINOSA BERROCAL**, identificada con C.C. No. 34974326, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300f00a4e92cb20c0c768f1bab11f7f50513f08a9b59204a5648776aff55ad27**

Documento generado en 05/02/2024 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-05 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Cinco de febrero de dos mil veinticuatro.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA NARVAEZ OVIEDO
RADICADO: 23001400300220110089100**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F17-ED):

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra BEATRIZ ELENA NARVAEZ OVIEDO
Radicado: 23-001-40-03-002-2011-00891-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvasse decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **BEATRIZ ELENA NARVAEZ OVIEDO** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertohernandez64@gmail.com

Cordialmente


REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **BEATRIZ ELENA NARVAEZ OVIEDO**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$23.051.368..

Ofíciense

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8353b0ec629ad8c124878be6908cf28a7a705d7923023dc0d09f19048620d072**

Documento generado en 05/02/2024 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA
Cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA
RADICADO 230014023002-2020-00323-00**

ASUNTO:

Se encuentra al despacho para su decisión, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído del 24 de agosto de 2021 a través del cual esta judicatura, decretó la terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de agosto del 2021 notificado en estado el día 31 de agosto del 2021, el cual se sustenta de la siguiente manera.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

- El día 14 de julio del 2020 la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por intermedio de la suscrita demanda ejecutiva menor cuantía, en contra del señor **ENRIQUE ANTONIO SALLEG TABOADA**.
- Por reparto correspondió al Juzgado 02 civil municipal de Montería, Córdoba bajo radicado 23001400300220200032300
- En virtud de lo anterior, el día 21 de agosto del 2020 mediante providencia judicial esta Judicatura libró mandamiento.
- Mediante providencia del 24 de agosto del 2021, el Despacho decide decretar el desistimiento tácito conforme a lo reglado en el Art 317 del C.G del P numeral segundo, argumentando que no se han iniciado las diligencias tendientes a lograr la convocatoria de la parte demanda dentro del proceso de la referencia (notificación), y ordena el levantamiento de las cautelas solicitadas en el libelo inicial.

II. CONSIDERACIONES.

Decreta el Despacho por medio del auto de fecha 24 de agosto del año en curso el desistimiento tácito del proceso, al no haberse cumplido con la carga procesal integrar el contradictorio, y argumenta en su parte motiva que la suscrita no mostró interés y no se adelantaron la gestiones necesarias para el cumplimiento de esta carga, lo cual la suscrita no comparte, dado que en efecto si se cumplió con la carga, para lo cual me permito aportar certificación de notificación realizada el pasado 01 de julio del 2021 la cual arrojó respuesta efectiva, constancia emitida por la empresa Servientrega S.A a través de su plataforma E-ENTREGA, notificación que se realizó de acuerdo al **DECRETO 806 del 04 de junio de 2020** el cual establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

AECSA
ELABORADO POR: ANDRES FELIPE BARRERA FAJARDO
FECHA ELABORACION: 01/09/2021

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*En conexidad con la **Ley 527 de 1999 "Art 20 ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante.***

- Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."

Ahora bien, en lo que atañe al conteo de días para determinar si el proceso estuvo sin movimiento por un año como afirma el Despacho, tenemos que, en el presente proceso el ultimo estado fue notificado el día 24 de agosto de 2020 y se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, notificado en el estado del 31 de agosto de 2021, es decir, un año y 7 días posteriores al último movimiento, por lo que de la revisión de la norma se concluye que para que se configure el decreto de la terminación bajo el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dicho termino debe contarse en días hábiles, por ello, me permito traer a colaboración el numeral 2 del art 317 el cual expresa:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Es decir, que su Señoría paso por alto el hecho de que la Rama Judicial decretó la suspensión de términos en las siguientes fechas:

- Desde el 21 de diciembre de 2020 hasta al 12 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la entrada en vacancia judicial. (22 días)
- Desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial de semana santa. (7 días)

Por lo anterior, se puede establecer que no corrieron términos en 29 días, es decir, que para el momento de la terminación descontando los 29 días, no había transcurrido el año de que trata el artículo en mención pues éste se cumple el 22 de septiembre de 2021.

Todo lo anterior es suficiente para que su Judicatura se pronuncie aclarando o corrigiendo el error evidenciado en el conteo de términos, y como quiera que su Honorable Estrado Judicial terminó el proceso por desistimiento tácito sin haberse cumplido el término establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso se revoque esta decisión y se continúe el trámite normal del proceso

AECSA
ELABORADO POR: ANDRÉS FELIPE BARRERA FAJARDO
FECHA ELABORACIÓN: 01/07/2021

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

1. Los documentos:

Los documentos que sirven de soporte a lo manifestado en el presente escrito (constancia de la notificación enviada al demandado el 01 de julio de 2021 emitida por la empresa Servientrega S.A a través de su plataforma E-ENTREGA)

V. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **DEJAR SIN EFECTO** la decisión contenida en el auto mediante el cual se decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

En caso de no revocar el auto aquí atacado remitir el expediente a su superior para que se surta el recurso de apelación.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,


DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad de la actora, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, pues el día 24 de agosto de 2021 presentó escrito dirigido al correo institucional del Despacho a través del cual presentaba la documentación contentiva de la notificación efectuada a la parte demandada y que no fue tomada en cuenta para aplicarlo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 24 de agosto de 2021.

Una vez revisado el plenario se advierte que el apoderado judicial, en actuación anterior a la aplicación del desistimiento tácito presentó memorial con fecha **01 de julio de 2021**, y que efectivamente daba cumplimiento a la carga procesal requerida y contemplada 317 del C. G. del P, el cual, por error involuntario, no fue colgada en la plataforma digital TYBA Justicia XXI al presente expediente y que tuvo como consecuencia la omisión de pronunciamiento del Despacho respecto de ella; aplicándose de forma inadecuada la norma, al encontrarse una petición que deja sin argumentos la aplicación de desistimiento tácito.

Por sustracción de materia no se impartirá el trámite al recurso de apelación interpuesto en apelación.

En vista, y dado que le asiste la razón a la recurrente, se repondrá la decisión recurrida, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en apelación.

TERCERO: Por secretaria efectúese el registro de actuación del memorial fechado 01 de julio de 2021.

REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca01a475dee2ddf234c54515eacc742bc671db1e846ad0aa7a5d0c0c37fb69**

Documento generado en 05/02/2024 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 05 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita corrección de auto que ordena secuestro. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cinco de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
APODERADO: LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA
DEMANDADO: LAUREANO BURGOS VELLOJIN
RADICADO: 230014003002202200439-00

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial de la parte actora solicita F-30 ED

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA-CORD-
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario del BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A. Contra LAUREANO BURGOS VELLOJIN
Rad. : 2022-00439-00

ASUNTO: Solicitud aclaración y/o corrección de auto de fecha 31-01-2023

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.687.876 expedida en Montería, con tarjeta profesional número 67.044 del Consejo Superior de la Judicatura, por el presente escrito solicito a su señoría de manera atenta y respetuosa y de conformidad con el artículo 286 del CGP **aciarar y/o corregir el numeral primero del auto de fecha 31 de enero de 2023** en el sentido de que por un yerro del despacho ordena el secuestro de la cuota parte del bien inmueble cuando este es 100% de propiedad exclusiva del demandado tal y como fue solicitado en la respectiva demanda.

Renuncio a notificación, término y ejecutoria del proveído favorable.

Del Señor Juez. Cordialmente,


LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA
C.C/ No. 78.687.876 de Montería
T.P. No. 67.044 del C. S. de la J.

Así las cosas y revisado el expediente percatándose del error; en concordancia a lo dispuesto en el Art. 286 del C G del P, el Juzgado corregirá el yerro involuntario, así se;

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el auto que ordena el secuestro **(31 de enero de 2023)** del bien inmueble en el sentido que en su totalidad es de propiedad del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb49689c4bd7a18c933559ee19477a80c2ec4e13a8e7ea6b533d8cda85c2af9**

Documento generado en 05/02/2024 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-05 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Dos de febrero de dos mil veinticuatro.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JOSEPH MANUEL PICO MONTERROSA
RADICADO: 23001400300220220050400**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F28ED):

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.
REFERENCIA: Proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA contra JOESPH MANUEL PICO MONTERROSA
Radicado: 2300140030022022-0050400
REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:
1. Sírvasse decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada JOESPH MANUEL PICO MONTERROSA en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA NIT. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co
El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:
“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertoherandez64@gmail.com
Cordialmente

REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$120.000.000.oo

Ofíciase

SEGUNDO: Por secretaria remítase el oficio a Banco Finandida, como quiera que esta viene ordenada.

TERCERO: ANULAR la actuación N. 27 de la carpeta digital, como quiera que no corresponde al presente asunto

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce5e650a382bde22d8d8c420419238ac5a4bbc226123df06744778c31b2a093**

Documento generado en 05/02/2024 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 05 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, con oficio informativo en respuesta al remanente-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPECRET
DEMANDADO: CIELO MARÍA BUELVAS GALVAN
RADICADO: 23.001.40.30.002.2012.00218.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, 19 de octubre de 2023.

Oficio N° 02309

Señores:
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
Correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería – Córdoba.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROBISCOR NIT. 812008211-1
DEMANDADO: CIELO MARIA BUELVAS GALVAN C.C. N° 26.171.789
RADICADO: N°23-686-4089-001-2010-00093-00

Cordial saludo.

De manera atenta me permito informarle que este Juzgado mediante AUTO proferido dentro del proceso de la referencia, **RESOLVIO:**

DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a lo anterior me permito solicitarle dejar sin efecto el contenido del oficio N° 01431 del 20 de mayo de 2016 donde se les comunicó el embargo del remanente en el proceso radicado bajo el N° 2012-00218 adelantado por COOPECRET, en contra de CIELO MARIA BUELVAS GALVAN identificada con cedula de ciudadanía N° 26.171.789, que cursa en ese despacho judicial. Igualmente dejar sin efecto el oficio N° 01726 del 19 de julio de 2018 donde se corrigió el oficio señalado anteriormente.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

En consideración de lo anterior se pondrá en conocimiento a las partes interesadas, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al remanente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3312e92281c340e8f8f373ed5506646dad8f6c08fcd26b45cdba21bcac365990**

Documento generado en 05/02/2024 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>